



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de

LEY:

PROMOCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOLAR

Artículo 1°. Objeto. – Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, en los términos del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través del acceso universal y equitativo a la protección solar.

Artículo 2°. Declaración. – Declárase de interés nacional al acceso universal y equitativo a la protección solar y la prevención de las patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV.

Artículo 3°. Cobertura. – El sistema público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar una cobertura del 100% en las prestaciones de protección solar, que deben incluir la entrega de al menos un protector solar con Factor de Protección Solar (FPS) 30 o superior, según lo establezca la reglamentación. Estas prestaciones quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Artículo 4°. Autoridad de aplicación. – El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad



de aplicación de esta ley. En las jurisdicciones son autoridad de aplicación las que determinen las respectivas Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°. Funciones de la autoridad de aplicación. – Para cumplir con los fines de esta ley, son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Ejecutar el Programa de Promoción de la Protección Solar y cumplir con sus objetivos;
- b) Registrar los casos de patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV, en coordinación con las autoridades competentes de las jurisdicciones, y establecer un sistema de información adecuado;
- c) Realizar campañas de difusión, concientización y sensibilización sobre la protección solar;
- d) Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del Programa de Promoción de la Protección Solar;
- e) Coordinar su actividad con los órganos nacionales competentes en razón de la materia; y
- f) Coordinar su actividad con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y celebrar convenios con sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 6°. Programa. Creación. – Créase el Programa de Promoción de la Protección Solar en el ámbito de la autoridad de aplicación, con el fin de disminuir patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV en todas las jurisdicciones de la República Argentina.

Artículo 7°. Funciones del Programa. – Son funciones del Programa Federal de Medicina Fetal:

- a) Promover el acceso universal y equitativo a la protección solar en todas las jurisdicciones de la República Argentina;
- b) Procurar la distribución, la puesta a disposición y el expendio gratuito y equitativo de protectores solares con Factor de Protección Solar (FPS) 30 o superior en todas las jurisdicciones de la República Argentina;



- c) Ofrecer y difundir información basada en evidencia científica en materia de protección solar;
- d) Identificar los casos de patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV y procurar tratamiento y seguimiento, en forma oportuna y adecuada; y
- e) Concientizar y sensibilizar a la población sobre la protección solar.

Artículo 8°. Financiamiento. – Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a modificar las partidas presupuestarias que sean necesarias para aplicar esta ley durante el año de ejercicio correspondiente a su entrada en vigencia.

Artículo 9°. Reglamentación. – El Poder Ejecutivo de la Nación debe reglamentar esta ley dentro de los 60 días corridos desde su entrada en vigencia.

Artículo 10. Invitación. – Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

Artículo 11. – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Fundamentos

Sra. Presidenta:

Este proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, a través del acceso universal y equitativo a la protección solar. A tal efecto, propone asegurar su cobertura en el sistema de salud; y el establecimiento del Programa de Promoción de la Protección Solar, que incluye la entrega gratuita de protectores solares, la identificación de casos de enfermedades dermatológica y campañas de concientización y sensibilización.

La protección solar es una cuestión de salud pública. La exposición excesiva a los rayos UV del sol es una de las principales causas de cáncer de piel y otras enfermedades dermatológicas (<https://www.argentina.gob.ar/salud/cancer/tipos/cancer-de-piel>). Afortunadamente, el 90% de los casos de cáncer de piel pueden curarse si se detectan a tiempo. La prevención y la detección temprana ayudan a reducir el número de casos de cáncer de piel y otras enfermedades dermatológicas, como así también mejoran el nivel de vida de la población. Visto así, el acceso a la protección solar hace al derecho a la salud de las personas.

Está comprobado que la radiación ultra violeta (UV) es un importante factor de riesgo para los cánceres de piel. En Argentina, el 52,8% de los casos de melanoma se atribuye a la exposición a rayos UV, lo que lo ubica entre los países de riesgo medio – alto, según los datos para nuestro país de la Agencia Internacional de Investigación sobre Cáncer (IARC) (CEPROFAR).

En los últimos años ha existido un crecimiento alarmante de los casos de melanoma en el mundo, que es la forma más peligrosa de cáncer de piel. En Argentina se diagnostican unos 1500 casos nuevos cada año (Sociedad Argentina de Dermatología), aunque debido a la falta de notificación sistemática de esta enfermedad se cree que la cifra podría ser



mayor. La mortalidad por cáncer de piel en nuestro país asciende a alrededor de 600 casos anuales reportados (CEPROFAR).

Los protectores solares son productos de uso externo que contienen sustancias físicas y/o químicas que actúan como barrera protectora de la piel ante las radiaciones solares. Constituyen una defensa de primera línea, siempre que reúnan las condiciones necesarias de eficacia, seguridad y calidad del producto por la ANMAT (CEPROFAR).

Sin embargo, el protector solar no es un producto accesible en Argentina. En enero de 2023 se estima que una unidad de 30g. puede costar alrededor de \$2.000. Muchos hogares deben destinar sus ingresos a consumos urgentes o sencillamente no pueden asumir los costos de tal producto. Sin embargo, la realidad es que miles de trabajadores y trabajadoras se deben exponer a los rayos UV durante horas no recomendadas. Además, muchos niños, niñas y adolescentes están expuestos también, y se sabe que el 80 % de los daños causados por el sol ocurren antes de los 18 años, y que sus efectos son acumulativos e irreversibles a lo largo de toda la vida (<https://www.argentina.gob.ar/anmat/comunidad/informacion-de-interes-para-tu-salud/protectores-solares-recibir-al-sol-saludablemente>). De ahí que sea urgente adoptar medidas que garanticen el acceso universal y equitativo a los productos de protección solar.

Un estudio del Centro de Profesionales Farmacéuticos Argentinos (CEPROFAR) detectó incrementos de los protectores solares promedio del 65% en el último año, y de más del 600% en los últimos 4 años. Son fundamentales para la prevención, ante la exposición solar, no obstante, son considerados cosméticos de venta libre y no tienen cobertura de la seguridad social.

Por otro lado, la concientización y sensibilización en la materia, que ayude a las personas a adoptar prácticas, comportamientos y estilos de vidas que disminuyan los riesgos, es una herramienta indispensable para prevenir el cáncer de piel y otras enfermedades dermatológicas. El Estado debe procurar que la población disponga de conocimientos necesarios para adoptar las medidas de cuidado adecuadas.



Otro argumento es la costo-efectividad de las políticas públicas que se proponen a través de este proyecto. Si bien las medidas de protección solar implican inversiones por parte del sistema de salud, causan un impacto positivo en la salud y el bienestar de la población a un costo relativamente bajo para los financiadores (no así para los hogares). A esto le agregamos que su impacto permitirá que el sistema de salud a largo plazo ahorre los fondos que, de otro modo, debería invertir en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades dermatológicas que no logró prevenir.

De conformidad con lo que establece la Constitución Nacional, corresponde al Congreso *“proveer lo conducente al desarrollo humano”* (Art. 75 Inc. 19). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de toda persona al *“más alto nivel posible de salud física y mental”* (Art. 12.1). En dicho pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, Argentina asumió el compromiso internacional de adoptar las medidas necesarias para: *“la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”*; *“la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”* y *“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”* (Art. 12.2 Incs. a, c y d del PIDESC).

Respecto al derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó que:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.” (CESCR, Observación General N° 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000).



Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también sostuvo que los elementos esenciales del derecho a la salud son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (CESCR, Observación General N° 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000).

Lo dicho coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359; entre otros) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, *Fallos 323:1339, 321:1684, 335:197*, entre otros). De lo que surge que, más allá de las facultades concurrentes con las jurisdicciones, el Estado Nacional es garante del derecho a la salud.

Como antecedente, la Resolución 799/2002 del Ministerio de Salud de la Nación creó el Subprograma de Capa de Ozono y Salud - Prevención de Riesgos para la Salud por Exposición a Radiación Solar Ultravioleta, en el marco del Programa de Calidad de Aire y Salud, con el propósito de disminuir la morbimortalidad por exposición a la radiación solar ultravioleta, debido a la depleción de la capa de ozono estratosférico, priorizando el enfoque de promoción y protección de la salud.

También consideramos expedientes presentados en este Congreso de la Nación, como 1258/22 del H. Senado.

Este proyecto de ley busca que se declare de interés nacional el acceso universal y equitativo a la protección solar y la prevención de las patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV. Dispone la cobertura del sistema de salud público, privado y de la seguridad social al 100% en las prestaciones de protección solar, que deben incluir la entrega de al menos un protector solar con Factor de Protección Solar (FPS) 30 o superior. Decidimos esta medida de FPS porque es la que, como mínimo,



recomienda la OMS.

También se tiene por fin la creación del Programa de Promoción de la Protección Solar, con el fin de disminuir patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV en todas las jurisdicciones. Sus funciones incluyen las de: promover el acceso universal y equitativo a la protección solar en todas las jurisdicciones de la República Argentina; procurar la distribución, la puesta a disposición y el expendio gratuito y equitativo de protectores solares con Factor de Protección Solar (FPS) 30 o superior en todas las jurisdicciones de la República Argentina; ofrecer y difundir información basada en evidencia científica en materia de protección solar; identificar los casos de patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV y procurar tratamiento y seguimiento, en forma oportuna y adecuada; y concientizar y sensibilizar a la población sobre la protección solar.

Se disponen autoridades de aplicación nacional y jurisdiccionales con facultades suficiente. Se establece el financiamiento correspondiente. Se otorga un plazo razonable de reglamentación de 60 días. Se invita a las jurisdicciones a adherir.

En suma, esta ley será un importante marco normativo para garantizar el acceso universal y equitativo a la protección solar, promoviendo los derechos humanos de las personas, especialmente trabajadores y trabajadoras, como así también niños, niñas y adolescentes. Constituirá, además, un imprescindible instrumento para el diseño, la implementación y la articulación de las políticas públicas tendientes a la disminución de las enfermedades relacionadas con la exposición UV.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.